



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR



GUARDIA CIVIL

HOSPEDERIAS

AÑO	NORMATIVA
2021	ORDEN INT/321/2021, de 31 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, Sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos, en cuanto a las obligaciones de registro documental.
2015	LEY ORGÁNICA 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Artículo 25. - Sobre obligaciones de registro documental.
2003	RESOLUCIÓN DE 14 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Seguridad Por la que se determinan las condiciones y forma de utilización de la transmisión de ficheros informáticos, así como las características de los soportes a que se refiere la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.
2003	ORDEN INT/1922/2003 de 3 de julio Sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos
2003	ORDEN INT/502/2003, de 21 de febrero Sobre creación de un fichero para el tratamiento de la información enviada por las instalaciones hoteleras a la Guardia Civil, en la prevención e investigación del terrorismo y de otras formas graves de delincuencia organizada (parteviaje), en la dirección general de la guardia civil
1974	DECRETO 393/1974, de 7 de agosto Sobre identificación y registro
1959	DECRETO 1513/1959, de 18 de agosto Documentos referentes a la entrada de viajeros en establecimientos de hostelería

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

5483 *Orden INT/321/2021, de 31 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos, en cuanto a las obligaciones de registro documental.*

Debido a la coyuntura sanitaria ocasionada por la COVID-19, se prioriza la necesidad de establecer medidas dirigidas a proteger el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos y la contención de la progresión de la enfermedad. En este sentido, se entiende prioritario establecer mecanismos que, como la agilización de los procedimientos de check-in en establecimientos de hostelería y otros análogos, garanticen la seguridad de los ciudadanos y turistas que se alojen en los establecimientos del territorio nacional.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece en su artículo 25.1 que cualquier persona física o jurídica que ejerza actividades relevantes para la seguridad ciudadana como las de hospedaje se encuentra sujeta a las obligaciones de registro documental e información en los términos que las disposiciones aplicables establezcan.

La normativa vigente sobre el registro documental que deben llevar los establecimientos de hostelería se encuentra básicamente recogida en la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entradas de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.

La normativa actual no recoge la posibilidad de que se firmen los partes de entrada de viajeros en soporte digital o que los libros-registro sean conservados en ese formato, medidas que agilizarían los procedimientos de check-in en establecimientos hoteleros o análogos, reforzándose, por tanto, las medidas de seguridad de los usuarios frente a la COVID-19.

Con esta misma finalidad, se actualiza el modelo de impreso de partes de entrada, incluyendo información de utilidad para los establecimientos hoteleros y análogos, a fin de facilitar que implementen todas las medidas sanitarias.

En otro orden de cosas, estas modificaciones de los libros o sistemas de registro y la comunicación de los datos tratados, se adaptan a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al derecho de las personas a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos, así como a las novedades de la normativa de protección de datos de carácter personal.

En cuanto a su contenido y tramitación, observa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El apartado segundo de la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos, queda redactado como sigue:

«1. Los partes de entrada de viajeros se ajustarán al modelo señalado en el anexo y serán generados por los propios establecimientos a que se refiere esta orden.

2. Los establecimientos antes mencionados podrán cumplimentar los partes de entrada por procedimientos manuales o por procedimientos informáticos, pero el viajero deberá firmar dicho parte de manera inexcusable, pudiendo recogerse la firma en papel o en un soporte digital.

3. Una vez cumplimentado y firmado el impreso, quedará en el establecimiento a efectos de confección de un libro-registro en formato impreso o digital. Los libros-registro en formato impreso se ordenarán de forma correlativa, constituyendo libros o cuadernos que integrarán un mínimo de 100 hojas y un máximo de 500. Los libros-registro en formato digital deberán ser compatibles con los medios electrónicos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permitiendo un tratamiento seguro a fin de garantizar la fiabilidad de los datos.

4. El libro-registro del establecimiento de que se trate constituido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, estará en todo momento a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencia en la materia, quedando los establecimientos obligados a exhibirlo cuando a ello sean requeridos.

5. Los establecimientos deberán conservar los libros-registro durante el plazo de tres años, a contar desde la fecha de la última de las hojas registro que los integran, o, en su caso, desde la fecha de grabación de la información cuando se conserve por medios digitales.

6. El tratamiento de los datos de carácter personal derivado de la ejecución de esta orden se llevará a cabo conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 2021.–El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

ANEXO

Modelo de parte de entrada de viajeros

Hoja-registro

(Rellenar con mayúsculas)

Datos del establecimiento

Parte n.º:
Nombre del establecimiento:
NIF:
Municipio:
Provincia:

Sello del establecimiento⁽⁶⁾

Datos del viajero:

Núm. de documento de identidad:
Tipo de documento:⁽¹⁾
Fecha expedición del documento:⁽⁵⁾
Primer apellido:
Segundo apellido:
Nombre:
Sexo:⁽²⁾
Fecha de nacimiento:⁽³⁾
País de nacionalidad:⁽⁴⁾
Fecha de entrada:⁽⁵⁾

....., de de

Firma del viajero⁽⁷⁾

La recogida y tratamiento de estos datos se hará de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en lo que resulte de aplicación, la relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, y al amparo Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, artículo 25.1.

Instrucciones de confección del impreso

(1) Se admiten:

- Para españoles: DNI, pasaporte o permiso de conducir.
- Para extranjeros: Pasaporte, carta o documento de identidad (para ciudadanos de la Unión Europea, Andorra, Islandia, Suiza, Noruega, Malta, Mónaco y San Marino). Permiso de residencia español en vigor para los extranjeros residentes en España.

Se cumplimentará: D = DNI, P = Pasaporte, C = Permiso de conducir, I = Carta o documento de identidad, N = Permiso de residencia español, X = Permiso de residencia de otro Estado miembro de la Unión Europea.

(2) F = Sexo femenino, y M = Sexo masculino.

(3) En el formato AAAAAMMDD, al menos se cumplimentará el año de nacimiento. El mes y el día, si se desconocen, irán como 0000.

- (4) Nombre del país de nacionalidad.
- (5) En el formato AAAAMMDD.
- (6) Únicamente para aquellos establecimientos que no lo cumplimenten en soporte digital.
- (7) Pudiendo recogerse la firma en papel o en un soporte digital.



Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad
ciudadana.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015
Referencia: BOE-A-2015-3442

CAPÍTULO IV

Potestades especiales de policía administrativa de seguridad

Artículo 25. *Obligaciones de registro documental.*

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ANEXO N.º 1

Requisitos técnicos ficheros partes de viajeros

15200 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan las condiciones y forma de utilización de la transmisión de ficheros informáticos, así como las características de los soportes a que se refiere la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.*

La Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos, dictada en desarrollo y aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos 1513/1959, de 18 de agosto y 393/1974, de 7 de agosto, establece varios sistemas para comunicar a las dependencias policiales la información contenida en los partes de entrada de viajeros: por presentación directa, envío por correo o fax, en soporte magnético o por transmisión de ficheros por vía internet.

Las particularidades de la presentación directa, envío por correo y por fax se concretaron en la Orden del Ministerio del Interior de 14 de febrero de 1992, y por resolución de la antigua Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, de 10 de mayo de 1993, se determinaron las características del envío de la información en soportes magnéticos.

Transcurridos once años desde que se dictó la mencionada Orden, y habiéndose derogado la misma por la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, al objeto de permitir las nuevas formas de comunicación de datos, se hace necesario dictar una nueva resolución que determine los procedimientos de transmisión de esta información por vía internet, así como la definición de los nuevos ficheros.

Por otra parte, la presente resolución viene a desarrollar una de las actuaciones contempladas en el Plan de acción INFO-XXI, aprobado por el Gobierno, relativa a la tramitación de los partes de hospedería a través de internet para su chequeo por los sistemas policiales.

Por todo ello, al amparo de las disposiciones finales, primera y segunda, de la Orden INT/1922/2003, dispongo:

Primero.—Diseño de los ficheros informáticos de los partes de viajeros.

Los ficheros informáticos para la transmisión de la información contenida en los partes de viajeros se adaptará al diseño señalado en el Anexo n.º 1.

Segundo.—Procedimientos de transmisión de ficheros.

La transmisión de los ficheros se podrá llevar a cabo a través de los siguientes procedimientos:

a) Grabación en soporte magnético (disco flexible de 3½ 1/2) y entrega en las dependencias policiales correspondientes. La dependencia policial extenderá un recibo, como acuse de recibo, para constancia en el establecimiento.

b) Transmisión de los ficheros a través de conexión a las páginas Web de la Dirección General de la Policía o de la Guardia Civil, según corresponda.

Para utilizar este procedimiento se requerirá la previa solicitud a dichas Direcciones Generales, a través de las dependencias policiales a las que actualmente entregan los partes de viajeros, las cuales determinarán los requisitos de acceso para garantizar la seguridad.

Posteriormente a la recepción de la información, las Direcciones Generales acusarán recibo de la recepción por el mismo medio.

Tercero.—Derogatoria.

Queda derogada la Resolución de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, de 10 de mayo de 1993, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente resolución.

Cuarto.—Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 14 de julio de 2003.—El Secretario de Estado, Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.

1. Especificaciones generales.

El código interno será ASCII de 8 bits por carácter, en formato «txt», sin ningún tipo de compresión.

No deberán contener abreviaturas, usándose siempre los caracteres específicos del alfabeto occidental.

Para su generación no se emplearán utilidades de volcado del tipo Backup.

Los valores alfabéticos se consignarán con letras mayúsculas e irán alineados a la izquierda.

Los campos del registro se separarán con el carácter «pipe» («|»), sin que sea necesario escribir cada campo en su total longitud. Cuando algún campo no tenga contenido, seguirá siendo obligatorio el carácter separador «pipe».

Los apellidos compuestos irán separados con un único espacio en blanco, no por signos especiales.

Los registros que contenga el fichero, excepto el último, estarán separados por un retorno de carro y un salto de línea (configuración ODOA).

2. Nombre de los ficheros.

Cada fichero se identificará con un nombre con la siguiente estructura:

Código de la entidad emisora (10 bytes).

Un punto («.»)

Una secuencia numérica de 3 dígitos. Comenzará por 001 e irá incrementándose, de uno en uno, hasta 999. Cuando se llegue al final de la secuencia, se comenzará otra vez por el 001.

Ejemplo: 28391AAH01.001

3. Contenido de los ficheros.

Cada fichero estará compuesto por los siguientes tipos de registro:

Registro de tipo 0 (sólo si se trata de una agrupación hotelera).

Registro de tipo 1 (datos del establecimiento hotelero y de control).

Registro de tipo 2 (datos del viajero).

Si la comunicación proviene de una agrupación hotelera que aglutina los ficheros transmitidos por varios establecimientos, incluirá inicial y obligatoriamente un único registro de tipo 0. A continuación se incluirá el registro de tipo 1 y después tantos registros de tipo 2 como huéspedes se hayan inscrito desde la última comunicación. (uno por cada persona alojada). Se repetirá esta secuencia de registros de tipo 1 y tipo 2 por cada establecimiento de la agrupación.

Si la comunicación procede directamente de un establecimiento hotelero independiente (no integrado en una agrupación), el fichero transmitido incluirá, en primer lugar, el registro de tipo 1 y después tantos registros de tipo 2 como huéspedes se hayan inscrito desde la última comunicación (uno por cada persona alojada).

4. Diseño de los distintos tipos de registro.

Descripción	Long.	Tipo	Observaciones
-------------	-------	------	---------------

Registro de tipo 0

Tipo de registro.	1	N	Tendrá el valor 0.
Código de la agrupación hotelera.	10	A	Se asignará por la D.G.P. y por la D.G.G.C.
Nombre de la agrupación.	40	A	En mayúsculas.
Fecha de confección del fichero.	8	N	En el formato AAAAMDD.
Hora de confección del fichero.	4	N	En el formato HHMM.
Número de registros de tipo 1 comunicados.	5	N	Cada registro de tipo 1 debe corresponderse con un hotel diferente de la agrupación.

Registro de tipo 1

Tipo de registro.	1	N	Tendrá el valor 1.
Código del establecimiento hotelero.	10	A	Se asignará por la D.G.P. y por la D.G.G.C.
Nombre del establecimiento.	40	A	En mayúsculas.
Fecha de confección del fichero.	8	N	En el formato AAAAMDD.

Descripción	Long.	Tipo	Observaciones
Hora de confección del fichero.	4	N	En el formato HHMM.
Número de registros de tipo 2 que contiene el fichero.	5	N	En el caso de agrupaciones hoteleras, se refiere al total de registros de tipo 2 transmitidos por cada uno de los hoteles asociados.
<i>Registro de tipo 2</i>			
Tipo de registro.	1	N	Tendrá el valor 2.
Número de documento de identidad de españoles.	11	A	Se cumplimentará en caso de españoles. Se admiten: D.N.I., pasaporte y permiso de conducir españoles.
Número de Pasaporte u otro documento de identidad de extranjeros .	14	A	Se cumplimentará en caso de extranjeros. Se admiten: Pasaporte extranjero Carta o documento de identidad (para ciudadanos de la Unión Europea, Andorra, Islandia, Suiza, Noruega, Malta, Mónaco y San Marino). Permiso de residencia español en vigor para los extranjeros residentes en España. Permiso de residencia expedido por otro Estado Miembro de la Unión Europea.
Tipo de documento de identidad.	1	A	Será: D para el DNI P para el Pasaporte C para el Permiso de Conducir I para la carta o documento de identidad N para permiso de residencia español X para permiso de residencia de otro Estado Miembro de la Unión Europea.
Fecha de expedición del documento de identidad.	8	N	En el formato AAAAMDD .
Primer apellido.	30	A	Se escribirán tal como figuren en el documento de identidad, en mayúsculas.
Segundo apellido.	30	A	Se escribirán tal como figuren en el documento de identidad, en mayúsculas.
Nombre.	30	A	Se escribirán tal como figuren en el documento de identidad, en mayúsculas.
Sexo.	1	A	Será: F sexo femenino, y M sexo masculino..
Fecha de nacimiento.	8	N	En el formato AAAAMDD Al menos será obligatorio el año de nacimiento. El mes y el día, si se desconocen, irán como 0000.
País de nacionalidad.	21	A	Nombre del país de nacionalidad, en MAYÚSCULAS.
Fecha de entrada.	8	N	En el formato AAAAMDD.

para la financiación de ayudas a la investigación en el área de transporte y con el objeto de mejorar su gestión procede actualizar la Orden FOM/1124/2002, de 6 de mayo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a la investigación 2002 en el área de transporte, en los siguientes términos:

Primero.—Todas las referencias realizadas en la Orden FOM/1124/2002, de 6 de mayo, al Secretario de Estado de Infraestructuras se entenderán hechas, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, al Subsecretario de Fomento.

Asimismo, las referencias realizadas al Director General de Programación Económica se entenderán hechas al Director del Gabinete Técnico del Subsecretario.

Segundo.—Los compromisos adquiridos por la concesión de ayudas a la investigación 2002 en el área de transporte y pendientes de pago, de acuerdo con la Resolución de 4 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, por la que se falla el concurso público de ayudas a la investigación 2002 en el área de transportes, se financiarán con cargo al crédito presupuestario 17.01.511D.781 de los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de julio de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

15202 RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2003, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de Correos denominadas «Diarios Centenarios. 125 años El Correo Gallego.—2003», «Diarios Centenarios. 125 Aniversario El Comercio. 1878-2003» y «Año Santo 2003. Vera Cruz de Caravaca.—2003».

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se dicta la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de Correos denominadas «Diarios Centenarios. 125 años El Correo Gallego.—2003», «Diarios Centenarios. 125 Aniversario El Comercio. 1878-2003» y «Año Santo 2003. Vera Cruz de Caravaca.—2003».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la estampación de tres series de sellos de Correos denominadas «Diarios Centenarios. 125 años El Correo Gallego. 2003», «Diarios Centenarios. 125 Aniversario El Comercio. 1878-2003» y «Año Santo 2003. Vera Cruz de Caravaca.—2003».

Segundo.

«Diarios Centenarios. 125 años El Correo Gallego»

Dentro de la serie Diarios Centenarios, el 1 de agosto próximo se pondrá en circulación un sello conmemorativo de los 125 años de vida de «El Correo Gallego». Diario decano de Galicia y el quinto más antiguo de España, «El Correo Gallego» fue fundado el 1 de agosto de 1878 en Ferrol, donde se imprimió hasta que en 1938 se trasladó a Santiago de Compostela. Su línea de actuación responde a un permanente y firme compromiso con Galicia.

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Huecograbado.

Papel: Estucado engomado fosforescente.

Dentado: 13 3/4.

Formato del sello: 40,9 x 28,8 mm (horizontal).

Valor postal: 0,26 euros.

Efectos en pliego: 50.

Tirada: 1.200.000.

«Diarios Centenarios. 125 Aniversario El Comercio. 1878-2003»

Dentro de la serie Diarios Centenarios, el 2 de septiembre se emitirá un sello de Correos conmemorativo del 125.º aniversario de «El Comercio». Fundado el 2 de septiembre de 1878, es el decano de la prensa asturiana y el cuarto diario en activo más antiguo de España. Una decidida postura a favor de todo nuevo elemento de progreso y una amplia y objetiva capacidad crítica definieron y definen medularmente su larga trayectoria.

MINISTERIO DE FOMENTO

15201 ORDEN FOM/2153/2003, de 11 de julio, por la que se actualiza la Orden FOM/1124/2002, de 6 de mayo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a la investigación 2002 en el área de transporte.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, que ha asignado a la Subsecretaría del Departamento el crédito presupuestario necesario

materia de defensa del consumidor y de la protección agroalimentaria, así como, en su caso, la normativa autonómica sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los actuales reglamentos de v.c.p.r.d. y órganos de gestión a la nueva regulación.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, deberán adaptarse a sus previsiones los actuales reglamentos de v.c.p.r.d., así como sus órganos de gestión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, y, en particular, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, con la excepción de las normas contenidas en dicha ley relativas a los Consejos Reguladores de los productos agroalimentarios, con denominación de origen, distintos del vino, del vinagre de vino, de los vinos aromatizados, del brandy, del mosto y demás productos derivados de la uva.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias, pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, así como para actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en ella, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios de consumo.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

1. Esta ley es de aplicación directa a la Administración General del Estado y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ésta.

2. Constituyen legislación básica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, las partes siguientes:

- a) Título I, completo, excepto el artículo 4.
- b) Del título II, los preceptos siguientes:

1.º El capítulo I completo, excepto el artículo 16, los apartados 4 y 8 del artículo 25 y los párrafos b), e) y g) del apartado 2 del artículo 26.

2.º El apartado 1 del artículo 31.

3.º El artículo 32.

- c) Del título III, los preceptos siguientes:

1.º El artículo 37.

2.º El apartado 1 del artículo 38.

3.º Los apartados 1 y 3 del artículo 39.

4.º Del artículo 40, los apartados 1, 3 y 4 íntegros; y del apartado 2, los párrafos a) y b).

5.º Los artículos 41, 42, 44 y 45.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de lo previsto en el artículo 11, que entrará en vigor el día 1 de agosto de 2003.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 10 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,

MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DEL INTERIOR

13865 *ORDEN INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.*

El artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, señala que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, entre ellas las de hospedaje, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

Asimismo, España se comprometió conforme al artículo 45 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, a adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo las actividades de control sobre los viajeros que utilizaran establecimientos de hospedaje.

Según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, los establecimientos de hostelería tienen la obligación de llevar un libro-registro de viajeros. De igual forma, el artículo 2 del citado Decreto establece que toda persona mayor de dieciséis años, que se aloje en uno de aquellos establecimientos, deberá firmar un parte de entrada.

Disposiciones posteriores, como las Órdenes del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 y de 17 de enero de 1967 y el Decreto 393/1974, de 7 de febrero, extendieron los efectos del Decreto 1513/1959, a modalidades de hospedaje surgidas o generalizadas con posterioridad, como campings, apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico.

La obligación de cumplimentar el libro-registro, así como la de presentar o remitir a las correspondientes Comisaría de Policía o Puestos de la Guardia Civil, en su caso, el parte de entrada de viajeros, confeccionado con arreglo a modelo oficial, viene impuesta por razón de la naturaleza de la actividad sobre la que recae, sin que ello obste para la aplicación de procedimientos que, de acuerdo con la evolución de la técnica, permitan a los establecimientos una mayor flexibilidad y economía, siempre que ello no constituya merma de la seguridad indispensable para garantizar la efectividad del citado control.

Dado el auge que en nuestra sociedad está teniendo la utilización de medios informáticos y las comunicaciones a través de Internet, es aconsejable proceder a revisar la normativa actual a fin de acomodarla a estos nuevos medios.

Las disposiciones recogidas en esta norma vienen a desarrollar, por otra parte, una de las actuaciones previstas en el Plan Info XXI, aprobado por el Gobierno, relativa a la tramitación de los partes de hospedería a través de Internet.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en el Decreto 1513/1959, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Lo dispuesto en la presente Orden sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros será de aplicación a los siguientes establecimientos:

a) Los establecimientos de hostelería a que se refiere el artículo 1 del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, definidos en el artículo 2 del Decreto 231/1965, de 14 de enero, como aquellos dedicados de modo profesional o habitual mediante precio, a proporcionar habi-

tación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario.

b) Los campings, apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico regulados en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 y en el artículo 1 del Decreto 393/1974, de 7 de febrero.

Segundo. Partes de entrada y libros registro.

1. Los impresos de partes de entrada de viajeros se ajustarán al modelo señalado en el Anexo y serán generados por los propios establecimientos a que se refiere la presente Orden.

2. Los establecimientos antes mencionados podrán cumplimentar los impresos de partes de entrada por procedimientos manuales o por procedimientos informáticos, pero el viajero deberá firmar dicho parte de manera inexcusable.

3. Una vez cumplimentado y firmado el impreso, quedará en el establecimiento a efectos de confección de un libro-registro, ordenándose de forma correlativa y constituyendo libros o cuadernos que integrarán un mínimo de 100 hojas y un máximo de 500.

4. El libro-registro del establecimiento de que se trate constituido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, estará en todo momento a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencia en la materia, quedando los establecimientos obligados a exhibirlo cuando a ello sean requeridos.

5. Los establecimientos deberán conservar los libros-registro durante el plazo de tres años, a contar desde la fecha de la última de las hojas registro que los integran.

Tercero. Comunicación de datos a las dependencias policiales.

1. Los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden deberán comunicar a las dependencias policiales la información contenida en las hojas-registro a que se refiere el apartado anterior, por cualquiera de los siguientes sistemas:

1.1 Presentando directamente o cursando por correo a la Comisaría de Policía o, en su defecto, al Puesto de la Guardia Civil que corresponda, dos copias de la hoja-registro, una de las cuales quedará en la dependencia policial y la otra, convenientemente sellada, se devolverá al establecimiento como acreditación del cumplimiento de su obligación.

La remisión de las copias de las hojas-registro por correo únicamente podrá efectuarse en caso de establecimientos situados en municipios en que no existan dependencias policiales.

1.2 Transmitiendo mediante fax a la Comisaría de Policía o, en defecto de ésta, a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente la información contenida en las hojas-registro o un listado de dicha información, siempre que aquéllas cuenten con los medios de recepción idóneos y tengan capacidad funcional para ello.

Recibida la información, la Comisaría de Policía o, en su caso, la Comandancia de la Guardia Civil acreditarán a los establecimientos dicha recepción, bien mediante el envío a aquéllos de un FAX acusando recibo de la información comunicada, bien remitiéndoles por correo una copia convenientemente sellada.

1.3 Entregando directamente en las correspondientes dependencias policiales los soportes magnéticos que contengan la información requerida, siempre que tales dependencias estén dotadas de medios informáticos idóneos para su recepción y tratamiento.

Dichas dependencias entregarán a los establecimientos un documento acreditativo de la recepción de la información contenida en los soportes magnéticos y los devolverán al respectivo establecimiento.

1.4 Mediante transmisión de ficheros vía Internet al Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de la Policía o de la Dirección General la Guardia Civil, según el caso, que darán por recibida la información por el mismo sistema.

2. La utilización de cualquiera de los sistemas señalados no exime de la obligación de cumplimentar el parte, de su firma por el alojado y de la confección del libro-registro correspondiente.

3. Los establecimientos deberán proponer a las correspondientes dependencias policiales el sistema, de entre los señalados en el apartado anterior, que utilizarán como medio habitual de comunicación de la información.

Cuarto. Plazo.—La información contenida en las hojas-registro deberá ser comunicada por cualquiera de los sistemas a que se refiere el apartado anterior a las dependencias policiales dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo del alojamiento de cada viajero.

Disposición adicional única. Régimen competencial.

Lo dispuesto en la presente Orden será sin perjuicio de las competencias que en esta materia tienen reconocidas las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Queda derogada la Orden de 14 de febrero de 1992 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Disposición.

Disposición final primera. Soportes magnéticos.

Por la Secretaría de Estado de Seguridad se determinarán las características de los soportes magnéticos que podrán utilizar los establecimientos de hostelería, así como las condiciones y forma de utilización de la transmisión de ficheros vía Internet, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1.3 y 1.4 del apartado tercero de la presente Orden.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Se habilita al Secretario de Estado de Seguridad para que el contenido del Anexo pueda modificarse, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la presente norma y su adecuación a los fines previstos legalmente.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de julio de 2003.

ACEBES PANIAGUA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Seguridad y Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil.

ORDEN INT/502/2003, DE 21 DE FEBRERO, SOBRE CREACIÓN DE UN FICHERO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LAS INSTALACIONES HOTELERAS A LA GUARDIA CIVIL, EN LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL TERRORISMO Y DE OTRAS FORMAS GRAVES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA (PARTEVIAJE), EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

(BOE núm. 57, de 7 de marzo)

PREÁMBULO

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas, sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o en el diario oficial correspondiente.

Al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, derogada por la citada Ley Orgánica 15/1999, y que recogía esta misma exigencia, se procedió por Orden de 26 de junio de 1994, ampliada por órdenes posteriores, a la regulación de los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, entre los que se describen y regulan los ficheros ubicados en los sistemas informáticos de los servicios centrales del Departamento.

La Guardia Civil, tanto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como en la 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, tiene encomendadas las funciones de prevención de actos delictivos y hechos de los que pueden derivarse responsabilidades penales en la investigación del terrorismo y de otras formas graves de delincuencia, incluido el crimen organizado. En relación con ello, el Reino de España, en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, tiene adquirido el compromiso de adoptar las medidas necesarias en materia de control de viajeros que utilizan los establecimientos de hospedaje. Tal control se realiza por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de los correspondientes libros registro y panes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos, regulados en los Decretos 1513/1959 y 393/1974. El auge que en nuestra sociedad está teniendo las nuevas tecnologías y los procedimientos informáticos, así como la utilización de comunicaciones a través de Internet, hacen aconsejable que tal control pueda realizarse tanto por procedimientos manuales como automatizados; para lo cual se hace preciso disponer de los correspondientes soportes informáticos.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 20 de la citada Ley Orgánica 15/1999, por cuanto dispone sobre la creación de ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal y para asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

DECRETO 393/1974, DE 7 DE FEBRERO (MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN), SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS USUARIOS DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS Y DE QUIENES ALQUILEN VEHÍCULOS, CON O SIN CONDUCTOR (BOE núm. 43, de 19 de febrero), EN SU REDACCIÓN DADA POR EL DECRETO 450/1975, DE 27 DE FEBRERO (BOE núm. 68, de 20 de marzo)

Artículo 1.

Lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto (núm. 15663), y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, será de aplicación al alquiler de los apartamentos, "bungalows" y otros alojamientos similares de carácter turístico, regulados por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967 (núm. 29767).

Artículo 2.

1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor vendrán obligadas a llevar un libro-registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario en la forma que se especifique en las normas de desarrollo del presente Decreto.

2. *En consecuencia, queda excluido de lo dispuesto en el párrafo anterior el alquiler de los vehículos comprendidos en las clases a) "auto-taxis", B) "auto-turismos" y C) de "servicios especiales y de abono", del artículo 2 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 4 de noviembre de 1964 (núm. 5335). (Modificado por el Decreto 450/1975, de 27 de febrero)*

Artículo 3.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de lo que en este Decreto se establece, así como para aplicar -cuando las circunstancias lo hagan aconsejable- lo dispuesto en el artículo 1 del mismo a los arrendamientos, cesiones o subarriendo de viviendas amuebladas por temporada, a que se refiere el artículo 2.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (núm. 1844).

Apartado único.- Ampliación de la Orden Ministerial de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior-Se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, incorporando al mismo un fichero para el tratamiento de la información enviada por las instalaciones hoteleras a la Guardia Civil, en la prevención e investigación del terrorismo y de otras formas graves de delincuencia organizada, ubicado en los sistemas informáticos de la Dirección General de la Guardia Civil y descrito en el anexo a la presente Orden.

Disposición final única.- Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado,

Madrid, 21 de febrero de 2003.

ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Denominación del fichero: *Parteviaje.*

Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Garantizar el cumplimiento de las funciones de prevención de actos delictivos y hechos de los que puedan derivarse responsabilidades penales en la investigación del terrorismo y de otras formas graves de delincuencia organizada encomendadas a la Guardia Civil en las Leyes Orgánicas 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y posibilitar el cumplimiento del compromiso de adoptar las medidas necesarias en materia de control de viajeros que utilizan los establecimientos de hospedaje, adquirido por España en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas mayores de dieciséis años que se alojen en alguno de los establecimientos de hostelería y análogos ubicados en la demarcación territorial bajo la responsabilidad de la Guardia Civil.

Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Datos acreditados por el interesado al cumplimentar el pone de entrada de viajeros y de identificación del establecimiento de hospedaje, que son remitidos por este último, a la Guardia Civil, en cualquier soporte (papel, fax, disquete o Internet).

Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de identificación del viajero, en los que se comprenden el número, tipo y fecha de expedición del documento de identidad presentado, nombre y

apellidos, sexo, y la fecha y país de nacimiento, los de identificación del establecimiento en que se hospedó y la fecha de entrada del viajero en el mismo.

Cesiones de datos de carácter personal: A las Autoridades que se expresan en el artículo 11.2A) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el ejercicio de las funciones que tienen legalmente atribuidas. A las autoridades administrativas que se expresan en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la misma Ley Orgánica. A las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los respectivos órganos de coordinación en el ejercicio de las competencias y cometidos que a cada uno de ellos asigna la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cumplimiento de los principios de colaboración, mutuo auxilio y cooperación e información recíprocas que en esta misma Ley se establecen y al amparo de las habilitaciones que se recogen en el artículo 22 de la precitada Ley Orgánica 15/1999. Así como, en su caso, aquellas otras posibles cesiones legalmente dispuestas.

Órgano de la Administración responsable del fichero: Ministerio del Interior/Dirección General de la Guardia Civil.

Servicios o Unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de rectificación, cancelación y oposición: Dirección General de la Guardia Civil, calle Guzmán el Bueno, 110, 28003 Madrid.

Medidas de seguridad: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4, del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que Contengan Datos de Carácter Personal, se aplicarán a este fichero las medidas de seguridad de nivel alto, previstas en dicho Reglamento.

Decreto 1513/1959

DECRETO 1513/1959, DE 18 DE AGOSTO, SOBRE DOCUMENTOS REFERENTES A LA ENTRADA DE VIAJEROS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y FIJANDO CUANTÍA DE LA PÓLIZA DE TURISMO (BOE núm. 207, de 29 de agosto)

Artículo 1º.

Los establecimientos de hostelería vienen obligados a llevar un libro registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que ingresen en los mismos, con arreglo al procedimiento que establezca, en cada caso, el Ministerio de la Gobernación. Este libro se ajustará al modelo que determine dicho Ministerio.

Artículo 2º.

Toda persona mayor de dieciséis años que ingrese en uno de estos establecimientos deberá firmar un parte de entrada, según el procedimiento que asimismo establezca, en cada caso, el Ministerio de la Gobernación. Este parte se ajustará al modelo que determine dicho Ministerio.

Los partes serán extendidos por los servicios del establecimiento de hostelería de que se trate, que responderán de que el texto incorporado coincide con los datos que figuran en el pasaporte o Documento Nacional de Identidad, que habrán de ser exhibidos por los viajeros extranjeros o españoles respectivamente.

[El artículo 1º del Decreto 393/1974, de 7 de febrero (BOE núm. 43), dispone:

Lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, será de aplicación al alquiler de los apartamentos, "bungalows" y otros alojamientos similares de carácter turístico, regulados por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967.]

Artículo 3º. Derogado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero, que ha sido derogado, a su vez, por el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero (BOE número 30, de 4 de febrero).

Artículo 4º.

Se suprime la obligación de que los partes de movimiento de viajeros sean talonarios, y, consecuentemente, el apartado siete del artículo 188 del Reglamento del Impuesto de Timbre, de 22 de junio de 1956, quedará redactado de la siguiente forma:

"Los recibos de cantidad y documentos liberatorios por pagos periódicos y honorarios profesionales y los que expidan los fabricantes y los comerciantes al por mayor y menor por las ventas que realicen de cuantía superior a 1.500 pesetas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 42 de la Ley del Timbre y los artículos 84 y 105 de este Reglamento, se reintegrarán con timbres móviles y revestirán necesariamente la forma talonaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 para los casos de pago en metálico."

Artículo 5º. Derogado por el Decreto de 12 de abril de 1982

Artículo 6º.

Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero de este Decreto serán sancionadas con multas de 50 a 2.000 pesetas, que impondrán los Gobernadores civiles, quienes podrán delegar tal facultad en los Jefes Superiores y Comisarios de Policía de sus respectivas provincias.

Artículo 7º.

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Gobernación e Información y Turismo para dictar las normas complementarias que estimen convenientes.

Artículo 8º.

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Regla segunda, normas primera, segunda y tercera, y regla cuarta de la Real Orden de 27 de noviembre de 1908.

Regla séptima de la Real Orden Circular de 17 de marzo de 1909.

Orden de 24 de marzo de 1947.

Orden de 27 de febrero de 1954.

Orden de 15 de julio de 1954.